

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**[i08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bucaramanga, Cinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La activa solicita (archivo digital No. 22), se ordene el emplazamiento de los demandados Briceida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño García y, Luis Niño García de quien manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones de los prenombrados, frente a lo cual el Despacho previo a ordenar el emplazamiento de los demandados se ORDENARÁ REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que suministre número de documento de identificación (cedula de ciudadanía), de los señores BRICEIDA NIÑO GARCÍA, LUCILA NIÑO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO GARCÍA Y, LUIS NIÑO GARCÍA de quienes se deberá advertir que son hijos de los señores José Venancio Niño y Estrella García.

De otra parte, también se ORDENARÁ REQUERIR a los demandados NUBIA CONSUELO, LUIS CARLOS y, MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA para que si es de su conocimiento manifiesten la dirección física y electrónica de sus hermanos BRICEIDA NIÑO GARCÍA, LUCILA NIÑO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO GARCÍA y, LUIS NIÑO GARCÍA, para lo cual el Despacho les enviará comunicación a través del canal digital con que cuentan los mismos.

En cuanto a las diligencias de notificación enviadas a los demandados SANDRA ESTRELLA y ALFONSO NIÑO GARCIA se observa que la activa las efectuó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; al respecto se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que si es su elección notificar de acuerdo a la norma ibídem, deberá enviar a los demandados SANDRA ESTRELLA y ALFONSO NIÑO GARCIA, el escrito de la demanda, el escrito de subsanación y los anexos respectivos, así como el auto que la admite. En consecuencia, se exhortará a la Dra. PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ apoderada de la parte demandante para que, efectúe nuevamente las diligencias de notificación con destino a los mencionados teniendo la previsión de enviar el escrito de la demanda, el escrito de subsanación y los anexos respectivos (documentos que no fueron remitidos), así como el auto que la admite; así mismo deberá allegar la certificación o acuse de recibido que constate que los prenombrados tuvieron acceso al mensaje.

Finalmente, la apoderada de la activa allega las diligencias de notificación personal y por aviso correspondientes al demandado IGNACIO NIÑO GARCIA, una vez revisado el trámite de notificación personal se observa que la remitente omitió señalar el término para que el demandado compareciera a notificarse<sup>1</sup>, en consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del Artículo 291 del CGP. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la

Al punto, se trae el inciso primero del Artículo 301 del C.G.P., que prevé lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado IGNACIO NIÑO GARCIA desde el 25 de mayo de 2023, fecha en que se presentó al proceso, por cuanto el citatorio para la notificación personal no se diligenció correctamente, lo que deriva en que no se pueda aceptar la notificación por aviso realizada.

Siguiendo con el hilo conductor, se observa que en el memorial antes citado el demandado solicita amparo de pobre y que le sea designado un abogado de pobre dado que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso, en consecuencia, el Despacho concederá el amparo de pobre al señor IGNACIO NIÑO GARCIA, ahora bien, con el fin de no menoscabar el derecho de contradicción y defensa del prenombrado, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 152 del CGP, que dice:

*"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente el 25 de mayo del presente año, fecha en que solicitó amparo de pobre y designación de un abogado, el término para contestar la demanda empieza a correr en su plenitud, una vez, se notifique el abogado de pobre que el Juzgado le designará, sin embargo, es menester precisar que el inciso segundo del Artículo 91, menciona que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a designar como abogada de pobre del demandado IGNACIO NIÑO GARCIA, para que lo represente dentro del presente asunto, a la Dra. DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUPIÑÁN, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35 – 15 oficina 403 Edificio Las Villas, del municipio de Bucaramanga, celular 350 719 60 05, correo electrónico:

---

existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Negrita extra texto).

[asesoriasjuridicasS.A.S@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasS.A.S@hotmail.com) indicándole que para la contestación de la demanda cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, además podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, ahora debido a que el demandado reside en el municipio del Cocuy, el Despacho procederá a notificar a la abogada designada a través del canal digital citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que suministre número de documento de identificación (cedula de ciudadanía), de los señores BRICEIDA NIÑO GARCÍA, LUCILA NIÑO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO GARCÍA Y, LUIS NIÑO GARCÍA de quienes se deberá advertir que son hijos de los señores José Venancio Niño y Estrella García. Ofíciase. –

**SEGUNDO:** REQUERIR a los demandados NUBIA CONSUELO, LUIS CARLOS y, MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA para que si es de su conocimiento manifiesten la dirección física y electrónica de sus hermanos BRICEIDA NIÑO GARCÍA, LUCILA NIÑO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO GARCÍA y, LUIS NIÑO GARCÍA, para lo cual el Despacho les enviará comunicación a través del canal digital. Ofíciase. –

**TERCERO:** EXHORTAR a la Dra. PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ apoderada de la parte demandante para que, efectúe nuevamente las diligencias de notificación de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con destino a los demandados SANDRA ESTRELLA y ALFONSO NIÑO GARCIA teniendo la previsión de enviar el escrito de la demanda, el escrito de subsanación y los anexos respectivos, así como el auto que la admite; así mismo deberá allegar la certificación o acuse de recibido que constate que los prenombrados tuvieron acceso al mensaje, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO:** TENER por notificado por conducta concluyente al demandado IGNACIO NIÑO GARCIA desde el 25 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva.

**QUINTO:** CONCEDER el amparo de pobreza al demandado IGNACIO NIÑO GARCIA, de conformidad con el Artículo 151 y Ss., del C. G.P.

**SEXTO:** DESIGNAR a la Dra. DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUPIÑÁN como abogada de pobre del demandado IGNACIO NIÑO GARCIA, indicándole que para la contestación de la demanda cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, además podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; ahora debido a que el demandado reside en el municipio del Cocuy y manifiesta

que es un adulto mayor, el Despacho procederá a notificar a la abogada designada a través del canal digital citado. Ofíciase. -

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf26ee04231aa9ed542c0a6e03805bc4df1c9b2a61eaf9020d638947c3131f**

Documento generado en 05/09/2023 03:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**